



DEPARTAMENTO JURIDICO

SECRETARIA

CIRCULAR N°900

SANTIAGO, enero 14 de 1985

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS Y SOBRE CONVENIOS DE FACILIDADES DE PAGO DE IMPOSICIONES, APORTES E IMPUESTO QUE INDICA ADEUDADOS POR LOS EMPLEADORES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1984, LEY N°18.379.

En el Diario Oficial del día 4 de Enero de 1985, aparece publicada la Ley N°18.379, cuyos Títulos I y III disponen que las instituciones de previsión social fiscalizadas por esta Superintendencia otorgarán las franquicias de pago que señala, a los empleadores que al 30 de noviembre de 1984, adeudaban imposiciones, aportes y el impuesto establecido en el artículo 3° transitorio del D.L.N°3.501, de 1980.

Sobre el particular, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones para su aplicación:

#### 1.- NORMAS GENERALES

Las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia afectas al D.L.N°1.263 de 1975, estarán obligadas a otorgar tales franquicias, que consisten en Convenios de pago y Condonación de intereses y multas en los términos que señala.

En cambio, para las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744 y las instituciones de previsión no afectas al D.L.N°1.263 de 1975, si bien será obligatorio otorgar el beneficio de condonación a que se refiere el artículo 3° de la ley, será facultativo celebrar los convenios de pago contemplados en dicho cuerpo legal. En todo caso, acogida la solicitud de convenio por alguna de estas instituciones, operará de pleno derecho la condonación a que se refiere el inciso primero del artículo 4° y lo establecido en las letras a), b) y c) del mismo artículo, en lo que fuere procedente.

## 2.- EMPLEADORES QUE PUEDEN ACOGERSE A CONVENIO

Atendido los amplios términos del referido precepto legal, pueden acogerse a convenios sobre facilidades de pago, todos los empleadores que adeuden imposiciones, aportes y el impuesto establecido en el artículo 3° transitorio del D.L. N° 3.501, al 30 de noviembre de 1984, a las referidas entidades. Incluso podrán acogerse a estas franquicias aquellos empleadores que con anterioridad hubieren suscrito convenios de pago, sea que estén vigentes o que hubieren caducado y aquellos que adeuden diferencias derivadas de declaraciones incompletas y erróneas.

## 3.- DEUDA QUE PUEDE INCLUIRSE EN EL CONVENIO

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.379 las franquicias de pago otorgadas, comprenderán la deuda que al 30 de noviembre de 1984 registren los empleadores por concepto de imposiciones, aportes y el impuesto establecido en el artículo 3° transitorio del decreto ley ya citado. Esto significa que las últimas cotizaciones impagas que pueden incluirse en la deuda, son aquellas correspondientes a remuneraciones del mes de octubre de 1984.

## 4.- PLAZO MAXIMO DENTRO DEL CUAL LOS EMPLEADORES DEBEN PRESENTAR LA RESPECTIVA SOLICITUD

Para acogerse a las franquicias contempladas en la citada ley, los empleadores deberán presentar solicitud ante la respectiva institución de previsión dentro del plazo de sesenta días, contado desde la vigencia de la Ley N° 18.379, o sea, desde el 4 de enero en curso, hasta el día 5 de marzo próximo.

## 5.- DETERMINACION DEL MONTO ADEUDADO: REAJUSTABILIDAD, INTERESES Y MULTA

Para los efectos de determinar el monto adeudado por el empleador, se practicará una liquidación de las imposiciones, aportes e impuesto debidos al 30 de noviembre de 1984. Esta deuda estará formada por el valor nominal de las cotizaciones que debieron pagarse en su oportunidad, el reajuste de éstas, que se determina aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que debieron enterarse y el mes de noviembre de 1984. La deuda así reajustada devenga un interés anual de un 7%, lo que significa aplicar un 7/12% por cada mes que media entre aquel en que debió hacerse el pago y noviembre de 1984. La tabla con los porcentajes de reajuste e intereses que deben aplicarse a cada mes en particular desde enero de 1970 hasta octubre de 1984, se acompaña como anexo a esta Circular.

Además, si el empleador no efectuó oportunamente la declaración a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 17.322, o si aquélla fue incompleta o errónea, la suma adeudada se incrementará con una multa equivalente al 20% de la parte no declarada de la misma, debidamente reajustada.

Por otra parte, en aquellos casos en que existan procedimientos judiciales de cobranza pendientes al 30 de noviembre de 1984, en la liquidación deberán incluirse las costas correspondientes.

El monto así determinado se expresará en Unidades de Fomento, considerando el valor de ésta al día 30 de noviembre de 1984, que ascendía a \$2.159,58. Es decir, el total adeudado se dividirá por 2.159,58 y así se obtendrá como resultado el monto adeudado expresado en Unidad de Fomento, con dos decimales.

### 6.- CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS

La ley dispone que se condonarán los intereses y multas en los siguientes casos y en los términos que se indica:

- a) Condonación del 100% de los intereses y multas adeudados al 30 de noviembre de 1984, en relación a la totalidad o parte de la deuda que el empleador pague entre la fecha de publicación de la ley - (4-ENE-1985) - y el 5 de marzo de 1985.
- b) Condonación del 100% de los intereses y el 50% de las multas adeudadas al 30 de noviembre de 1984, para aquellos deudores que se acojan a convenio.
- c) Condonación del 100% de los intereses y multas adeudados al 30 de noviembre de 1984, a aquellos deudores que se hubieren acogido a convenio y que paguen el total de la deuda dentro de los diez primeros días del mes de vencimiento de la primera cuota del convenio, esto es, dentro de los diez primeros días de octubre de 1985.

En virtud de lo establecido en el artículo 10°, las instituciones de previsión sólo podrán condonar intereses y multas en los términos recién indicados, no pudiendo remitir aquella parte de las multas a que queden afectos los empleadores que opten por pagar en cuotas lo adeudado.

### 7.- PLAZO, REAJUSTES E INTERESES DE LOS CONVENIOS

Las instituciones de previsión deberán comunicar a los empleadores el otorgamiento de esta franquicia a más tardar el último día del mes de agosto de 1985.

El plazo máximo de servicio de la deuda comprendida en los convenios que se celebren, será de 60 meses, a menos que el deudor solicite uno inferior.

El convenio se servirá en cuotas mensuales y sucesivas, expresadas en U.F. al valor de ésta al 30 de noviembre de 1984, debiendo pagarse cada una de ellas dentro de los diez primeros días de cada mes, a partir de octubre de 1985. La ley no contempla prórroga de este plazo para el caso en que su vencimiento ocurra en días sábados, domingos o festivos.

El saldo de la deuda, expresado en U.F. devengará un interés anual del 7% a partir de octubre de 1985, de modo que no devengará intereses en relación a la primera cuota, ni por el período comprendido entre diciembre de 1984 y septiembre de 1985, ambos meses inclusive.

Cada cuota mensual, incluidos los respectivos intereses, deberá expresarse en U.F., elevándose el centésimo al decimal superior. Para efectos del pago, cada cuota se convertirá a pesos al valor que tenga la U.F. el día en que éste se efectúe.

Los deudores acogidos a esta franquicia podrán efectuar el pago anticipado parcial o total de la deuda en las fechas de vencimiento de cualquiera de las cuotas, descontándose los intereses futuros correspondientes.

En caso de pago anticipado de sólo algunas cuotas, éste se imputará a las cuotas finales.

### 8.- CADUCIDAD DE LOS CONVENIOS

De acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 9° de la ley, los convenios de facilidades de pago, caducarán en los siguientes casos:

- a) Por el no pago de dos cuotas, sucesivas o no.
- b) Por declaración de quiebra del empleador, a menos que se decreta la continuación total del giro del fallido.

... !  
Caducado un convenio, deberá reintegrarse la deuda y hacerse efectiva conforme a la Ley N°17.322, quedando sin efecto las condonaciones que hubieren operado. Para tales efectos, las cuotas que se hubieren pagado se imputarán a la deuda de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 letra c) de la Ley N°17.322.

Cabe hacer presente que el cuerpo legal en referencia no establece como causal de caducidad del convenio la falta de cumplimiento de la obligación de los empleadores que se hayan acogido a esta franquicia de mantenerse al día en el pago de las cotizaciones previsionales que se hayan devengado con posterioridad a aquellas incluidas en él. Atendida esta circunstancia, esta Superintendencia instruye de manera especial a las instituciones de previsión que fiscaliza para que tratándose de empleadores acogidos a convenio que incurran en mora en el pago de estas obligaciones, procedan con la mayor celeridad a su cobro administrativo o judicial si procediera.

#### 9.- SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE APREMIO E INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Por el hecho de acogerse a convenio, se suspenderán los procedimientos judiciales iniciados contra los respectivos empleadores, manteniéndose los embargos decretados.

Al mismo tiempo, se entenderán interrumpidos los plazos de prescripción de las acciones de las instituciones de previsión en contra de los respectivos empleadores.

#### 10.- BENEFICIOS PREVISIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley, mientras se encuentren vigentes los respectivos convenios de pago, los personales de los empleadores que se hubieren acogido a estas franquicias, tendrán derecho a que se les otorguen los beneficios previsionales conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

#### 11.- EMPLEADORES CON DEUDAS AFECTAS A UN CONVENIO DE PAGO ANTERIOR

##### 11.1. Empleadores que tienen caducado convenios de pago anterior

Atendidos los amplios términos de la Ley N°18.379, los empleadores que tienen caducado un convenio celebrado de acuerdo con las normas anteriores sobre la materia, esto es, el artículo 24 de la Ley N°17.322, el artículo 1° transitorio del Decreto Ley N°3.537, o del artículo 5° de la Ley N°18.206, pueden acogerse a todas las franquicias otorgadas por esta ley.

En tal caso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, las cuotas pagadas en virtud del convenio caducado, que fuera celebrado bajo los términos de cualquiera de las normas antes citadas, se imputarán a la deuda existente a la fecha en que este convenio fue suscrito, en la forma prevista en el artículo 22 c) de la Ley N°17.322.

Lo anterior significa que las cuotas pagadas deben imputarse al mes más antiguo comprendido en la deuda incluida en el convenio caducado, la cual debe estar actualizada a la fecha de pago de cada una de las cuotas enteradas, según el procedimiento contemplado en la Ley N°17.322, cuyas instrucciones se impartieron por Circular N°646 de 1979.

Se dispone, además, que la imputación debe comprender no sólo las imposiciones de dicho mes, sino también sus respectivos reajustes, intereses penales, multas y recargos considerados en la deuda sujeta a convenio. Sólo una vez solucionados todos y cada uno de dichos rubros, podrá imputarse el saldo a la deuda del mes siguiente.

Este procedimiento hace necesario liquidar la deuda mes a mes, en relación a la oportunidad en que se hubieren efectuado los pagos respectivos y se vayan practicando las imputaciones correspondientes.

Una vez efectuadas las imputaciones en la forma señalada, el saldo adeudado por concepto de cotizaciones, aportes e impuesto quedará afecto a las normas contenidas en la Ley N°18.379.

**11.2. Empleadores con convenio vigente al presentar la solicitud para acogerse a las franquicias de la Ley N°18.379**

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 5° de la citada ley, aquellos empleadores que mantengan vigentes convenios de pago celebrados en virtud de las disposiciones legales allí señaladas, podrán acogerse a los beneficios de esta ley. Si así lo hiciesen, se tendrá por caducado el convenio al último día del mes en que presenten la correspondiente solicitud.

En tal caso, respecto de las cuotas pagadas se aplicarán las mismas normas sobre imputación señaladas en el punto 11.1. de esta Circular.

**12.- EMPLEADORES CON DEUDAS DERIVADAS DE OMISIONES O ERRORES EN LA DECLARACION Y PAGO DE IMPOSICIONES, APORTES E IMPUESTO**

Los empleadores que hubieren incurrido en omisiones o errores en la declaración y pago de las imposiciones, aportes e impuesto, podrán sujetarse a las franquicias de esta ley en conformidad a lo prescrito en sus artículos 1° y transitorio.

Las sumas que hubieren pagado les servirán de abono, debidamente reajustadas en conformidad al artículo 1° recién citado.

**13.- EJEMPLO DE DETERMINACION DE LA DEUDA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°18.379**

Con el objeto de ilustrar mejor el procedimiento a seguir para determinar lo adeudado y las franquicias de que se trata, a continuación se incluye un ejemplo demostrativo relativo a un empleador que no pagó ni declaró oportunamente las imposiciones, aportes e impuestos de las remuneraciones devengadas en los siguientes meses:

<u>Mes en que se devengaron las remuneraciones</u>	<u>Monto de cotizaciones (\$)</u>
- Septiembre 1981	100.000
- Octubre 1981	100.000
- Noviembre 1981	100.000
- Febrero 1982	100.000

Aplicando las tablas adjuntas calculamos los reajustes e intereses de esta deuda. Además, se calcula la multa correspondiente, que asciende al 20% de lo adeudado por concepto de cotizaciones y reajustes.

Mes en que se devengaron las remuneraciones	Monto cotización (\$)	Reajuste (\$)	Intereses (\$)	Multa (\$)	Total (\$)
- Septiembre 1981	100.000	82.250	40.405	36.450	259.105
- Octubre 1981	100.000	81.670	39.204	36.334	257.208
- Noviembre 1981	100.000	81.340	38.081	36.268	255.689
- Febrero 1982	100.000	80.580	34.762	36.116	251.458
	<u>400.000</u>	<u>325.840</u>	<u>152.452</u>	<u>145.168</u>	<u>1023.460</u>

Ahora bien, dependiendo de la alternativa de pago por la que el empleador opte, se pueden distinguir las situaciones siguientes:

- a) Si el empleador decide pagar al contado la totalidad o parte de su deuda, dentro de los 60 días desde la fecha de publicación de la Ley N°18.379, procederá la condonación del 100% de los intereses y de las multas, con lo cual la deuda del ejemplo será:

Monto de cotizaciones	\$ 400.000
Reajuste al 30-NOV-1984	325.840
<b>TOTAL</b>	<u>\$ 725.840</u>

Este total debe expresarse en U.F. al valor del 30-NOV-1984, o sea.

Total deuda al 30-NOV-1984	\$ 725.840
Valor U.F. al 30-NOV-1984	2.159,58
Total deuda en U.F. al 30-NOV-1984	336,10 U.F.

Luego el empleador al haber optado por esta alternativa, debe pagar 336,10 U.F., al valor de ésta al día del pago.

- b) Si el empleador decide acogerse a un convenio de facilidades de pago, la deuda que deberá pagar estará conformada de la siguiente manera:

Monto de cotización	\$ 400.000
Reajuste al 30-NOV-1984	325.840
50% de las multas	72.584
<b>Total deuda</b>	<u>\$ 798.424</u>

Aquí se ha condonado el 100% de los intereses y el 50% de las multas, tal como lo establece el artículo 4° de la Ley N°18.379.

Se expresa la deuda en U.F. al 30-NOV-1984, quedando:

\$ 798.424	
<u>          </u>	= 369,71 U.F.
2.159,58	

Este monto en U.F. se divide por la cantidad de cuotas que el empleador solicitó (60 si el deudor no indica una cantidad inferior en su solicitud), o sea, en el caso general tendremos:

Deuda total = 369,71 U.F.	
<u>          </u>	
N° de cuota	60 = 6,16 U.F. cada Cuota

Se eleva el centésimo al décimo superior más próximo quedando la primera cuota en 6.2 U.F., la que deberá enterarse dentro de los primeros 10 días del noveno mes calendario siguiente al de vigencia de la Ley N°18.379, esto es, dentro de los 10 primeros días del mes de octubre de 1985. Para estos efectos, esta cuota se convertirá a pesos, al valor de la U.F. al día de pago.

A partir de octubre de 1985, el saldo de la deuda devengará un interés del 7% anual, lo que significa que a las cuotas siguientes que ascienden a 6,16 U.F. cada una, hay que aplicarles un interés de  $7/12\% \times (n-1)$ , siendo n igual al número de la cuota a pagar. La cantidad que resulta de la operación anterior, deberá aproximarse, elevándose el centésimo al décimo superior más próximo.

En el ejemplo esta situación quedará de la siguiente manera:

CUOTA N°	VALOR CUOTA (EN U.F.)	PORCENTAJE DE INTERES (%)	MONTO INTERES (EN U.F.)	CUOTA (EN U.F.)
2	6.16	$7/12 \times (2-1) = 0.58$	0.04	6.2
3	6.16	$7/12 \times (3-1) = 1.17$	0.07	6.3
4	6.16	$7/12 \times (4-1) = 1.75$	0.11	6.3
.	.	.	.	.
60	6.16	$7/12 \times (60-1) = 34.42$	2.12	8.3

- c) Si el empleador decide pagar el total adeudado sujeto a convenio, dentro de los diez primeros días del mes de vencimiento que tendrá la primera cuota esto es, dentro de los diez primeros días de octubre del presente año, se condonará el 100% de las multas e intereses. Por lo tanto, remitiéndonos al ejemplo, el empleador sólo pagará 336,10 U.F. (por concepto de cotizaciones y reajustes)

- 14.- Este Organismo instruye en el sentido de dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente respecto de los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



*Marta Elena Gaete*  
 MARTA ELENA GAETE MEYERHOLZ  
 SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

TABLA ANEXA

TABLA DE PORCENTAJES DE REAJUSTE E INTERES A APLICAR EN LA DETERMINACION DE LAS DEUDAS DE IMPOSICIONES DE EMPLEADORES ACOGIDOS A FRANQUICIAS DE LA LEY N°18.379.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de reajuste %	Porcentaje de interes % (* )
1970	ENERO	1.091.258,69	103,83
	FEBRERO	1.038.602,73	103,25
	MARZO	1.003.114,64	102,67
	ABRIL	979.599,45	102,08
	MAYO	959.239,59	101,50
	JUNIO	940.757,09	100,92
	JULIO	922.928,83	100,83
	AGOSTO	900.048,55	99,75
	SEPTIEMBRE	876.658,30	99,17
	OCTUBRE	869.265,01	98,58
	NOVIEMBRE	863.680,75	98,00
	DICIEMBRE	863.680,75	97,42
1971	ENERO	851.628,78	96,83
	FEBRERO	845.496,63	96,25
	MARZO	835.445,54	95,67
	ABRIL	815.182,77	95,08
	MAYO	792.886,20	94,50
	JUNIO	777.143,38	93,92
	JULIO	774.871,33	93,33
	AGOSTO	766.610,59	92,75
	SEPTIEMBRE	758.586,26	92,17
	OCTUBRE	746.078,69	91,58
	NOVIEMBRE	726.674,65	91,00
	DICIEMBRE	707.174,42	90,42
1972	ENERO	682.259,76	89,83
	FEBRERO	640.696,21	89,25
	MARZO	623.638,17	88,67
	ABRIL	590.225,18	88,08
	MAYO	566.124,87	87,50
	JUNIO	554.549,69	86,92
	JULIO	530.902,54	86,33
	AGOSTO	432.515,17	85,75
	SEPTIEMBRE	353.888,13	85,17
	OCTUBRE	307.112,23	84,58
	NOVIEMBRE	290.787,63	84,00
	DICIEMBRE	268.389,54	83,42
1973 :	ENERO	243.314,93	82,83
	FEBRERO	233.638,91	82,25
	MARZO	220.030,82	81,67
	ABRIL	199.653,13	81,08
	MAYO	167.195,87	80,50
	JUNIO	144.556,97	79,92
	JULIO	125.362,87	79,33
	AGOSTO	107.079,38	78,75
	SEPTIEMBRE	91.600,66	78,17
	OCTUBRE	48.789,14	77,58
	NOVIEMBRE	46.150,98	77,00
	DICIEMBRE	44.055,57	76,42

1974	:	ENERO	38.593,63	75,83
		FEBRERO	31.810,62	75,25
		MARZO	27.118,33	74,67
		ABRIL	23.503,99	74,08
		MAYO	21.619,88	73,50
		JUNIO	17.878,55	72,92
		JULIO	16.022,90	72,33
		AGOSTO	14.438,91	71,75
		SEPTIEMBRE	12.788,92	71,17
		OCTUBRE	10.740,91	70,58
		NOVIEMBRE	9.781,50	70,00
		DICIEMBRE	9.178,73	69,42
1975	:	ENERO	8.044,24	68,83
		FEBRERO	6.888,58	68,25
		MARZO	5.667,84	67,67
		ABRIL	4.675,71	67,08
		MAYO	4.018,21	66,50
		JUNIO	3.338,48	65,92
		JULIO	3.045,87	65,33
		AGOSTO	2.786,95	64,75
		SEPTIEMBRE	2.544,57	64,17
		OCTUBRE	2.339,40	63,58
		NOVIEMBRE	2.154,91	63,00
		DICIEMBRE	2.005,45	62,42
1976	:	ENERO	1.805,87	61,83
		FEBRERO	1.631,82	61,25
		MARZO	1.425,23	60,67
		ABRIL	1.263,04	60,08
		MAYO	1.140,90	59,50
		JUNIO	1.004,61	58,92
		JULIO	917,03	58,33
		AGOSTO	862,05	57,75
		SEPTIEMBRE	793,95	57,17
		OCTUBRE	737,70	56,58
		NOVIEMBRE	706,87	56,00
		DICIEMBRE	667,52	55,42
1977	:	ENERO	624,61	54,83
		FEBRERO	584,72	54,25
		MARZO	545,33	53,67
		ABRIL	516,36	53,08
		MAYO	493,66	52,50
		JUNIO	474,53	51,92
		JULIO	452,94	51,33
		AGOSTO	434,76	50,75
		SEPTIEMBRE	415,53	50,17
		OCTUBRE	394,75	49,58
		NOVIEMBRE	384,11	49,00
		DICIEMBRE	369,45	48,42
1978	:	ENERO	361,07	47,83
		FEBRERO	350,22	47,25
		MARZO	337,42	46,67
		ABRIL	326,29	46,08
		MAYO	317,48	45,50
		JUNIO	309,20	44,92
		JULIO	299,16	44,33
		AGOSTO	288,27	43,75
		SEPTIEMBRE	277,44	43,17
		OCTUBRE	270,57	42,58
		NOVIEMBRE	265,67	42,00
		DICIEMBRE	260,23	41,42

1979	ENERO	252,37	40,83
	FEBRERO	246,74	40,25
	MARZO	237,26	39,67
	ABRIL	228,74	39,08
	MAYO	220,66	38,50
	JUNIO	212,81	37,92
	JULIO	201,90	37,33
	AGOSTO	188,28	36,75
	SEPTIEMBRE	177,40	36,17
	OCTUBRE	170,81	35,58
	NOVIEMBRE	165,13	35,00
	DICIEMBRE	159,34	34,42
1980	ENERO	153,93	33,83
	FEBRERO	149,38	33,25
	MARZO	142,25	32,67
	ABRIL	136,26	32,08
	MAYO	130,92	31,50
	JUNIO	126,59	30,92
	JULIO	122,09	30,33
	AGOSTO	117,31	29,75
	SEPTIEMBRE	112,78	29,17
	OCTUBRE	106,73	28,58
	NOVIEMBRE	101,44	28,00
	DICIEMBRE	97,61	27,42
1981	ENERO	94,45	26,83
	FEBRERO	93,85	26,25
	MARZO	92,31	25,67
	ABRIL	89,98	25,08
	MAYO	87,50	24,50
	JUNIO	87,33	23,92
	JULIO	86,17	23,33
	AGOSTO	83,93	22,75
	SEPTIEMBRE	82,25	22,17
	OCTUBRE	81,67	21,58
	NOVIEMBRE	81,34	21,00
	DICIEMBRE	80,40	20,42
1982	ENERO	79,16	19,83
	FEBRERO	80,58	19,25
	MARZO	79,79	18,67
	ABRIL	79,97	18,08
	MAYO	80,88	17,50
	JUNIO	79,69	16,92
	JULIO	76,20	16,33
	AGOSTO	70,69	15,75
	SEPTIEMBRE	63,67	15,17
	OCTUBRE	56,18	14,58
	NOVIEMBRE	51,16	14,00
	DICIEMBRE	49,42	13,42
1983	ENERO	46,84	12,83
	FEBRERO	46,67	12,25
	MARZO	43,94	11,67
	ABRIL	39,79	11,08
	MAYO	37,89	10,50
	JUNIO	35,77	9,92
	JULIO	33,22	9,33
	AGOSTO	29,73	8,75
	SEPTIEMBRE	26,77	8,17
	OCTUBRE	23,78	7,58
	NOVIEMBRE	22,16	7,00
	DICIEMBRE	21,39	6,42

1984 :	ENERO	21,31	5,83
	FEBRERO	21,50	5,25
	MARZO	18,49	4,67
	ABRIL	16,75	4,08
	MAYO	15,37	3,50
	JUNIO	13,92	2,92
	JULIO	12,92	2,33
	AGOSTO	12,64	1,75
	SEPTIEMBRE	9,45	1,17
	OCTUBRE	1.16	0,58

Si hubiere empleadores que se acogieren a las franquicias de la Ley N°18.379 por deudas anteriores a 1970, cada institución deberá calcular el porcentaje de interés y reajuste que corresponda aplicar en conformidad a dicho cuerpo legal.

(\*) Los porcentajes de interés deben aplicarse sobre la deuda reajustada.